



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2 –016276 del 04 de junio de 2003

Bogotá D. C.

Doctor
CARLOS MERLANO BLANCO
Gerente
AYATAJIRAWA
Calle 15 No. 11 – 50
RIOHACHA - GUAJIRA

Asunto: Derecho de petición de marzo 2 de 2003 – Transporte público especial con vehículos particulares venezolanos.

En atención a su escrito señalado en el asunto, radicado bajo el No. 19928 de abril 7 de 2003, comedidamente me permito absolver su consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

El artículo 9 de la Ley 336 de 1996, señala que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes y la prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

El Decreto 174 de 2001, define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo especial específica de personas ya sean estudiantes asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

El precitado decreto prevé que el servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por las partes.

Así mismo señala que todos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio.

Con base en lo dispuesto es claro concluir que si una persona natural o jurídica, no utiliza equipos propios para movilizar personas o cosas dentro del ámbito de sus actividades, es obligación que contrate el servicio de transporte, con empresas de transporte debidamente constituidas y habilitadas por las autoridades respectivas del lugar de su domicilio principal y que los vehículos que esa empresa de transporte utiliza sean homologados por el Ministerio de Transporte, de ahí que no es viable, contratar el transporte privado con vehículos particulares matriculados en Colombia o Venezuela y en el evento en que los vehículos venezolanos sean de servicio público y pertenezcan a una empresa de transporte de ese vecino país, serán las disposiciones o convenios de transporte internacional las que

deberán aplicarse.

Por lo anterior solo las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor son las autorizadas por el Estado Colombiano para prestar el servicio de transporte público, con vehículos matriculados en el servicio público y para que las personas naturales o jurídicas con actividad mercantil diferente al transporte, pueda trasladar personas o cosas de un lugar a otro en vehículos de servicio público deberán suscribir el contrato de transporte respectivo, conforme lo prevé el Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta esta clase de transporte.

Atentamente,

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)